

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información
En su caso, nombre del representante legal:	Alfredo Pacheco Vásquez
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
CMI TELMEX/ TELNOR	
DECLARACIONES. III inciso C	<p>En el CMI Telmex:</p> <p>La Declaración III.C. Menciona que "...las Partes están de acuerdo en que el Convenio se rija por las declaraciones precedentes...", sin embargo, son declaraciones unilaterales de Telmex en cuanto a las impugnaciones de las resolución y aplicación bajo protesta.</p> <p>En el CMI Telnor:</p> <p>La Declaración III.C. Menciona que "...las Partes están de acuerdo en que el Convenio se rija por las declaraciones precedentes...", sin embargo, son declaraciones unilaterales de Telnor en cuanto a las impugnaciones de las resolución y aplicación bajo protesta.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto la eliminación de la declaración C) del apartado III "Las Partes declaran y convienen", toda vez que aparentemente la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes aceptando reservas de derechos y hechos o impugnaciones que en nada se relacionan con los concesionarios solicitantes y únicamente conciernen a Telmex y Telnor, razón por la cual solo debe ser parte de las declaraciones unilaterales.</p> <p>No pasa desapercibido que Telmex y Telnor en sus proyectos de Ofertas de Referencia y Convenios Marcos de Interconexión siempre han querido incluir una vinculación entre sus impugnaciones y los concesionarios, no obstante, el Instituto acertadamente ha eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el CMI 2017.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto se elimine el apartado que se marca a continuación del CMI Telmex:</p> <p style="text-align: center;"><i>"c) Que es su deseo que, a partir de la firma del presente convenio, la relación contractual entre las partes se rija conforme a los términos y condiciones de interconexión del presente instrumento y sus anexos. En consecuencia, las partes acuerdan dar por terminados, para todos los efectos legales a que haya lugar, los convenios de interconexión celebrados el ___ de ___ de ___ de interconexión local, ___ de ___ de ___ de interconexión de larga distancia y celebrar el presente Convenio por virtud del cual se establecen los términos y condiciones de interconexión entre la Red de [_____] con la Red de Telmex, por lo que están de acuerdo con que el presente Convenio se rija por las Declaraciones precedentes y por las siguientes"</i></p> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto se elimine el apartado que se marca a continuación del CMI Telnor:</p> <p style="text-align: center;"><i>"c) Que es su deseo que, a partir de la firma del presente convenio, la relación</i></p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2020”

	<p><i>contractual entre las partes se rija conforme a los términos y condiciones de interconexión del presente instrumento y sus anexos. En consecuencia, las partes acuerdan dar por terminados, para todos los efectos legales a que haya lugar, los convenios de interconexión celebrados el ___ de ___ de ___ de interconexión local, ___ de ___ de ___ de interconexión de larga distancia y celebrar el presente Convenio por virtud del cual se establecen los términos y condiciones de interconexión entre la Red de [_____] con la Red de Telnor, por lo que están de acuerdo con que el presente Convenio se rija por las Declaraciones precedentes y por las siguientes”</i></p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA Definición de Servicios de Interconexión</p>	<p>Se solicita al Instituto se adicione dentro de la definición de Servicios de Interconexión, el siguiente párrafo al fin de armonizar conforme al artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:</p> <p><i>“...Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios...”</i></p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA Definiciones de Interconexión y Punto de Interconexión</p>	<p>En las definiciones de <i>Interconexión</i> y <i>Punto de Interconexión</i>, elimina la palabra “virtual” de las definiciones.</p> <p>La palabra “virtual” debería prevalecer a efecto de que las definiciones sean acordes a las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2019.</p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA 2.4</p>	<p>Se sugiere que la ocupación máxima debe ser del 40% cuando sólo exista una redundancia y del 60% cuando existan dos redundancias. De este modo se garantiza que no se afecte el servicio en caso de existir una falla.</p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA 2.4 Redundancia y Balanceo de Tráfico, quinto párrafo</p>	<p><i>Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% de carga, siendo éste el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio disminuyendo previniendo la afectación del servicio.</i></p> <p>Es importante mantener la palabra “previniendo”, ya que así se evita cualquier pérdida de tráfico, quedando obligado Telmex y Telnor a establecer los esquemas de balanceo de tráfico y atención de fallas. En el caso de la palabra “disminuyendo”, Telmex y Telnor podrían eludir la responsabilidad en caso de pérdida de tráfico. Por lo que se sugiere mantener la redacción del CMI vigente.</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA 4.1</p>	<p>Se propone agregar el siguiente punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las Tarifas deberán estar analizadas y aprobadas por el Instituto, de conformidad a los estándares del mercado. <p>Lo anterior, con la finalidad de evitar que se impongan tarifas a discrecionalidad del AEP.</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA 4.1.2. Segundo párrafo</p>	<p>El segundo párrafo establece en su parte conducente lo siguiente:</p> <p><i>“... Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores...”</i></p> <p>Se sugiere que lo anteriormente señalado, se elimine, en razón de que se establece como principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas; sin embargo, esta afirmación debería eliminarse ya que las tarifas de interconexión podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de la fecha que pacten las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa (Instituto) o judicial (en caso de impugnación) según corresponda.</p>
<p>CONVENIO MARCO 4.1.4 y 5.4 y Anexo B. Precios y Tarifas</p>	<p>Se debería establecer que los puertos de interconexión son sin costo o bien, el precio establecido ya incluye el costo de los mismos.</p> <p>Lo anterior es como estaba establecido en los convenios anteriores aprobados por el IFT.</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA 4.4.3</p>	<p>Dentro del presente numeral, en donde se establecen las Facturas Objetadas, se solicita que, en adición a lo establecido, se agregue interés base e interés alternativo, con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeción.</p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2020”

	<p>En ese sentido, se proponen las siguientes redacciones:</p> <p><i>“...Las Facturas Objetadas se sujetarán a lo siguiente: Interés Base Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso. Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del o bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</i></p> <p><i>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.</i></p> <p><i>Interés Alternativo En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</i></p> <p><i>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente...”</i></p>
<p>CLÁUSULA CUARTA 4.4.4.2 Segundo párrafo</p>	<p><i>En ambos casos, la Parte que incumplió pagará en adición a dichas contraprestaciones e reembolsos, en su caso, y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos hasta la fecha en que queden totalmente pagados, intereses moratorios sobre saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, multiplicada a razón de 3 (tres) veces sobre bases de cálculos mensuales.</i></p> <p>De su lectura, Telmex y Telnor pretenden incrementar la tasa anual aplicable a los intereses</p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2020”

	<p>moratorios. Sin embargo, es práctica de la industria en diversos convenios que la tasa anual sea igual a la TIIE. Por lo que se sugiere mantener la redacción del CMI vigente.</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA 4.4.5</p>	<p>Se sugiere incluir un tercer párrafo que diga: “En caso de pagos en exceso realizado por la parte receptora, no aplicará el pago de intereses a que hace referencia el párrafo anterior.”</p>
<p>CLÁUSULA QUINTA 5.4</p>	<p>En el CMI de 2019, se encontraba la siguiente redacción:</p> <p><i>“Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional, pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión.”</i></p> <p>Se solicita volver a incluir dentro del apartado de Puertos de Acceso la citada redacción lo anterior, debido a que, tanto en las Condiciones Mínimas de interconexión como en las Resoluciones de Tarifas emitidas por el IFT, se estipula lo siguiente:</p> <p><i>“Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.”</i></p>
<p>CLÁUSULA QUINTA 5.7.3 Último párrafo</p>	<p>El CMI señala:</p> <p><i>“Dentro de la interfaz activa se incrementará la capacidad de manejo de tráfico con incrementos de 10 Mbps o 100 Mbps. Los crecimientos se realizarán al llegar al 85% de ocupación de la interfaz.”</i></p> <p>Se propone la siguiente modificación:</p> <p>Dentro de la interfaz activa de 1 Gbps. Los crecimientos se realizarán al llegar al 40% cuando sólo exista una redundancia y del 60% cuando existan dos redundancias de ocupación de la interfaz.</p>
<p>CLÁUSULA SEXTA 6.2</p>	<p>En todo caso, la ocupación máxima debe ser del 40% cuando sólo exista una redundancia y del 60% cuando existan dos redundancias. De este modo se garantiza que no se afecte el servicio en caso de existir una falla.</p>
<p>CLÁUSULA DECIMONOVENA</p>	<p>Las presentes cláusulas que establecen las condiciones resolutorias respecto a nuevas condiciones, términos y tarifas, en caso de que se resuelva alguno de los medios de impugnación interpuestos por Telmex y Telnor, se solicita al Instituto la eliminación de dichas cláusulas por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Dichas cláusulas establecen que las Partes están de acuerdo en que el Convenio estará vigente mientras Telmex y Telnor tengan el carácter de Preponderante, sin embargo, la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes para aceptar reservas de derechos e impugnaciones que en nada se relacionan con los Concesionarios Solicitantes y únicamente conciernen a Telmex y Telnor. ii. Asimismo, estas cláusulas pretenden vincular a los concesionarios simulando un acuerdo de voluntades, cuando es más bien es una declaración unilateral de Telmex/Telnor y no de las Partes. En tal sentido, no debe establecerse a nivel contractual en el clausulado, sino que en su caso en el apartado de declaraciones de Telmex y Telnor. <p>No pasa desapercibido que Telmex y Telnor, en sus proyectos de ofertas de referencia y convenio marco de interconexión, siempre han buscado incluir una vinculación entre sus impugnaciones y los concesionarios, no obstante, el Instituto acertadamente ha eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el Convenio Marco de Interconexión 2017. Por lo anterior, se sugiere mantener la redacción actual.</p>
<p>CLÁUSULA DECIMONOVENA Párrafos primero y segundo</p>	<p>Telmex y Telnor pretenden limitar la vigencia a las condiciones del CMI cuando se presenten modificaciones a la Resolución Bienal y no así cuando deje de tener el carácter de integrante del AEP. Lo anterior, implicaría que por modificaciones en la Resolución Bienal las condiciones del CMI concluirían, obligándose a las partes a negociar nuevos términos. Sin embargo, la regulación asimétrica debe prevalecer mientras Telmex y Telnor sean integrantes del AEP, de lo contrario con alguna modificación a las medidas podrían exigir la renegociación de las condiciones. Por lo que se sugiere mantener la redacción de los CMIs vigente.</p>
<p>Anexo A A.2 Tema 2 Inciso 2.1</p>	<p>Se sugiere agregar una sección para especificar los mensajes que deben ser capaces de soportar el sdp. El tipo de mensaje “application/sdp” debe ser soportado por los métodos INVITE, PRACK y UPDATE y las respuestas a estos métodos como se indica a continuación:</p>

Consulta Pública sobre las "Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2020"

	Oferta	Constestación	Especificación
	INVITE	200 del INVITE	RFC3261
	2xx DE INVITE	ACK	RFC3261
	INVITE	RELAIBLE 18 x de INVITE	RFC3262
	RELAIBLE 18 x del INVITE	PRACK	RFC3262
	PRACK	200 del PRACK	RFC3262
	UPDATE	200 del UPDATE	RFC3311
	Esto con la finalidad de hacer un óptimo uso de las especificaciones RFC3261 y RFC3311, lo que haría posible una mejor integración con nuevas tecnologías relacionadas con servicios avanzados de colaboración.		
Anexo A A2 Tema 2 Inciso 2.1	Se sugiere que los siguientes códec sean de carácter optativo: 1) AMR-NB Paylpad Type:96-127 2) AMR-WB Payload Type:98 Dado que los dispositivos fijos no tienen el códec AMR incorporado (nativamente), sería necesario hacerlo externamente, lo que podría provocar fallas y distorsión de audio.		
Anexo A 2.3	Se sugiere la siguiente redacción: La red de tránsito no manipula el contenido del tráfico que cursa por ella, tal como se recibe de la red origen se entrega a la red destino (<u>excepto las conversiones de señalización entre SS7 e IP que correspondan</u>).		
Anexo A 3.1	La ocupación máxima debe ser del 40% cuando sólo exista una redundancia y del 60% cuando existan dos redundancias. De este modo se garantiza que no se afecte el servicio en caso de existir una falla.		
Anexo B 1.2	En todo caso, en el CMI Telmex, debe decir: 1.1. TELMEX pagará a [_____] la cantidad de \$XXX (XXXX pesos M.N.), por minuto de interconexión por concepto de servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos. 1.2. TELMEX pagará a [_____] la cantidad de \$XXX (XXXX pesos M.N.), por minuto de interconexión por concepto de servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles. Y en el CMI Telnor, debe decir: 1.1. TELNOR pagará a [_____] la cantidad de \$XXX (XXXX pesos M.N.), por minuto de interconexión por concepto de servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos. 1.2. TELNOR pagará a [_____] la cantidad de \$XXX (XXXX pesos M.N.), por minuto de interconexión por concepto de servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles.		
Anexo B 9	Mantener la redacción actual. La regulación asimétrica debe prevalecer mientras Telmex y Telnor sean integrantes del AEP; de lo contrario, con alguna modificación a las medidas podría exigir la renegociación de las condiciones. Por lo que se sugiere mantener la redacción de los CMI vigentes.		
ANEXO B. Precios y Tarifas. Numeral 10	Se solicita eliminar el numeral 10 del anexo B, ya que no se tiene sustento jurídico para que Telmex y Telnor establezcan y vinculen a los concesionarios al resultado de sus litigios y a que cuando Telmex y Telnor dejen de tener el carácter de agente económico preponderante el Concesionario se obligue a negociar cualquier tipo de términos y condiciones. Debe recordarse que aun cuando dichos operadores ya no tengan el carácter de agente económico preponderante, esto no elimina de inmediato ni de facto la regulación asimétrica ya que puede ser considerado con poder sustancial o dominante en el mercado. Aunado a ello, vincula a los concesionarios solicitantes con sus impugnaciones cuando estos son hechos unilaterales de Telmex y Telnor, de los que se desconoce el alcance que tendrán y de donde en muchos casos los concesionarios ni siquiera son parte, esto no debe quedar a nivel anexo en su clausulado, sino en su caso como simples declaraciones de Telmex y Telnor. No pasa desapercibido el hecho de que el Instituto acertadamente ha eliminado dichas referencias tal y como aconteció en los Convenios Marcos de Interconexión 2017.		
ANEXO B. Precios y Tarifas. Numeral 11	El presente numeral solamente contempla tarifas para capacidades adicionales de Corriente Directa, Corriente Alterna o clima en la Coubicación, no obstante, no se establece que tipos de servicios, capacidades, voltajes, entre otros, serán contemplados en las capacidades que no sean		

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2020”

	<p>adicionales. Se debe de ser claro que tipo de servicio de Corriente Directa y Corriente Alterna están incluidos ya en la tarifa original.</p> <p>En ese sentido, se solicita al Instituto que dentro de las capacidades originales se encuentre establecido todo lo necesario para poder operar los equipos de telecomunicaciones o bien, se especifique que tipo de capacidades se considerarán como adicional y cuál será su forma de cobro, ya que, de dejarlo abierto, Telmex y Telnor podrán interpretarlo a su manera.</p>
ANEXO B. Precios y Tarifas. Numeral 13	<p>Se solicita al Instituto elimine los presentes numerales que establecen que las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión prestados por Telmex y Telnor se determinarán de conformidad a lo establecido en el Título V, Capítulo III “Del Acceso y la Interconexión” de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o con la legislación que la sustituya o modifique; por lo que las tarifas que al efecto publique el Instituto de conformidad con el artículo 137, toda vez que los términos del artículo 137 de la LFTR no son per sé aplicables a Telmex y Telnor, sino hasta en tanto el Instituto determine la procedencia de las mismas. Una redacción tan genérica da lugar a ambigüedades e interpretaciones que pueden dar lugar a errores como podría ser que Telmex y Telnor interpreten que las tarifas de los no preponderantes le sean aplicables y, por tanto, las puede cobrar.</p>
Anexo D Anexo 1	<p>Se sugiere eliminar los códigos ACNA y CICS dado que ya no son de uso común y no todos los concesionarios o autorizados cuentan con ellos.</p>
Anexo E Numeral 1.1.1 Tabla 3	<p>Telmex y Telnor proponen incrementar los plazos para entrega de servicios de interconexión y elimina la posibilidad de que se entreguen servicios que excedan un 20% o más de los pronosticados con informe al IFT, por lo que quedaría a discreción de Telmex y Telnor las fechas de entrega de los servicios. Lo anterior, sería inconsistente con las Medidas de Preponderancia. Por lo que se sugiere mantener la redacción de los CMI's vigentes.</p>
Anexo E 3.2	<p>Telmex y Telnor proponen incrementar los plazos de solución de fallas, lo cual es inconsistente con las Medidas de Preponderancia y con los CMI's vigentes.</p>
Anexo G 2.4.1	<p>Telmex y Telnor proponen incrementar los plazos de entrega de enlaces de interconexión. Lo cual sería inconsistente con las Medidas de Preponderancia y los CMI's Vigentes.</p>
Anexo G 2.4.1.1 Tabla	<p>Se solicita agregar el plazo de entrega para los Enlace de Transmisión entre coubicaciones No gestionado, con 15 días hábiles.</p>
Anexo G Numeral 2.4.1.4	<p>Telmex y Telnor proponen eliminar el porcentaje de pronóstico a partir del cual los servicios de enlaces excedentes pasan a fecha compromiso. Lo cual implicaría eliminar el excedente de 20% sobre el cual los servicios solicitados se pueden entregar en los plazos establecidos y pasarían a fecha compromiso quedando al acuerdo entre las partes. Por lo que se sugiere mantener la redacción de los CMI's vigentes.</p>
Anexo G Numeral 2.6.2 Tabla 1	<p>Telmex y Telnor proponen incrementar los plazos de solución de fallas, lo cual es inconsistente con las Medidas de Preponderancia y con los CMI's vigentes. Por lo que se sugiere mantener la redacción de los CMI's vigentes.</p>
Anexo G Numeral 2.7	<p>Telmex y Telnor proponen eliminar el porcentaje de penalización respecto de 6 rentas mensuales, por entregas tardías y dejarla solamente a la renta proporcional de los días de retraso. Lo cual reduce significativamente la penalización a cargo de Telmex y Telnor, misma que podrían pagar sin entregar los servicios afectando la habilitación de los enlaces. Por lo que se sugiere mantener la redacción de los CMI's vigentes.</p>
Anexo G Numeral 2.7.3	<p>Se considera que la pena convencional establecida en el presente numeral (1.2% de renta mensual cuando la falla es imputable al Concesionario), es excesiva y arbitraria en su determinación ya que Telmex y Telnor son quienes determinan de forma unilateral al responsable de la falla. Por tal motivo, se solicita se elimine dicho numeral.</p>
CMI TELCEL	
CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES Servicios de Interconexión	<p>Se solicita al Instituto que modifique la definición de Servicios de Interconexión establecida en el Convenio Marco de Interconexión 2019 de Telcel, y en su lugar, se establezca la que a continuación se señala:</p> <p><i>“...Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización serán obligatorios para el resto de los</i></p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2020”

	<i>concesionarios...”</i>
CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES Uso Compartido de Infraestructura	Eliminar “en tanto ello resulte técnicamente factible.” para mantener la redacción del CMI vigente.
CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES Contrato SIEMC	Telcel insiste en que el SMS solo es de persona a persona, pero el IFT no le da ha dado esa clasificación, por lo que se solicita no se incluya la propuesta de Telcel.
CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES Concesionario Mayorista	Telcel insiste en incluir esta definición, pero no fue procedente su inclusión ya que el artículo 15 de los Lineamientos de OMV prevé que los OMV que sean concesionarios pueden celebrar sus propios acuerdos de interconexión, por lo que se solicita no se incluya la propuesta de Telcel.
CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES Operador Móvil Virtual	Telcel insiste en incluir esta definición, pero no fue procedente su inclusión ya que el artículo 15 de los Lineamientos de OMV prevé que los OMV que sean concesionarios pueden celebrar sus propios acuerdos de interconexión, por lo que se solicita no se incluya la propuesta de Telcel.
CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES Plan de Numeración	En virtud de las modificaciones al PTFN, se sugiere hacer referencia al PTFN vigente o las disposiciones que lo modifiquen o lo sustituyan.
CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES Plan de Señalización	En virtud de las modificaciones al PTFS, se sugiere hacer referencia al PTFS vigente o las disposiciones que lo modifiquen o lo sustituyan.
CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES Servicios Auxiliares Conexos	Telcel insiste en modificar la definición. Sin embargo, la misma deriva de las medidas de preponderancia. Por lo que no resultaría procedente su modificación. A menos que se modificará la definición en las medidas.
CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES Servicios de Tránsito	La modificación propuesta por Telcel solo reitera el contenido de la Condición Octava del ACTMyT, por lo que la sugerencia es mantener la definición del CMI vigente.
CLÁUSULA SEGUNDA 2.1	Telcel insiste en incluir esta definición, pero no fue procedente su inclusión ya que el artículo 15 de los Lineamientos de OMV prevé que los OMV que sean concesionarios pueden celebrar sus propios acuerdos de interconexión, por lo que la sugerencia es mantener la definición del CMI vigente.
CLÁUSULA SEGUNDA 2.2	Telcel insiste en que el SMS solo es de persona a persona, pero el IFT no le da ha dado esa clasificación, por lo que la sugerencia es mantener la definición del CMI vigente.
CLÁUSULA SEGUNDA 2.3.1	La propuesta de Telcel es contraria a la definición de la Ley, por lo que no resultaría procedente su modificación.
CLÁUSULA SEGUNDA 2.2, 2.4.2, 3.1	La modificación tiene como propósito que Telcel cuente con un plazo de inicio de crecimiento de servicios, es decir, una vez que se llegue al 85% de carga, Telcel iniciaría con el crecimiento de servicios, lo cual es distinto a que una vez que se llegue al 85% de carga, se dispara el crecimiento de servicios, asegurando la capacidad y previniendo la afectación del servicio. La sugerencia es mantener la redacción del CMI vigente.
CLÁUSULA SEGUNDA 2.4.1	Telcel insiste en modificar el numeral, bajo el argumento de que dicha frase pretende sustituir los plazos de entrega de servicios. Sin embargo, el IFT motivo los plazos de entrega de servicios desde el CMI 2017, por lo que se considera no resultaría procedente la modificación propuesta por Telcel.
CLÁUSULA SEGUNDA 2.4.2	La ocupación máxima debe ser del 40% cuando sólo exista una redundancia y del 60% cuando existan dos redundancias. De este modo se garantiza que no se afecte el servicio en caso de existir una falla.
CLÁUSULA SEGUNDA	Telcel insiste en su propuesta de modificación. Sin embargo, dado que la interconexión es recíproca, no resultaría procedente la modificación y se mantendría la redacción del CMI Vigente.

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2020”

2.4.3	
CLÁUSULA CUARTA 4.1	El numeral establece ciertos principios a los que se deberán regir las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión. No obstante, se solicita eliminar el presente numeral, toda vez que las tarifas no deben estar sujetas a principios establecidos por el agente económico preponderante, en todo caso, deberán ser establecidos por el Instituto.
CLÁUSULA CUARTA 4.1.2 Segundo párrafo	<p>El párrafo establece en su parte conducente lo siguiente:</p> <p><i>“...Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores...”</i></p> <p>Lo anteriormente señalado debería eliminarse, en razón de que se establece como principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas, sin embargo, esta afirmación debe eliminarse ya que las tarifas de interconexión podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de la fecha que pacten las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa (Instituto) o judicial (en caso de impugnación) según corresponda.</p>
CLÁUSULA CUARTA 4.4.3.1	<p>Dentro del presente numeral, en donde se establecen las Facturas Objetadas, se solicita que, en adición a lo establecido, se agregue interés base e interés alternativo, con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeción.</p> <p>En ese sentido, se proponen las siguientes redacciones:</p> <p><i>“...Las Facturas Objetadas se sujetarán a lo siguiente:</i> <i>Interés Base Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso. Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del o bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</i></p> <p><i>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.</i></p> <p><i>Interés Alternativo En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las</i></p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2020”

	<p><i>cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</i></p> <p><i>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente...”</i></p>
CLÁUSULA CUARTA 4.4.3.2	<p>Dentro del presente numeral, Telcel reduce el plazo de 60 días a 30 días para (i) devoluciones o reembolsos de pagos recibidos en exceso por la Parte prestadora del servicio; y (ii) devolución de pagos bajo protesta.</p> <p>En ese sentido, se solicita se mantenga el plazo de 60 días, toda vez que es el plazo que normalmente se utiliza para realizar ese tipo de prácticas.</p>
CLÁUSULA CUARTA 4.4.4.2	<p>Se sugiere eliminar la referencia a los reembolsos del segundo párrafo de este numeral, ya que se contradice con lo señalado en su primer párrafo. En tal sentido quedaría como sigue:</p> <p>“En ambos casos, la Parte que incumplió pagará, en adición a dichas contraprestaciones y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones hasta la fecha en que queden totalmente pagados, intereses moratorios sobre saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, multiplicada a razón de 3 (tres) veces, sobre bases de cálculos mensuales.”</p>
CLÁUSULA CUARTA 4.4.5	<p>Incluir un tercer párrafo que diga: “En caso de pagos en exceso realizado por la parte receptora no aplicará el pago de intereses a que hace referencia el párrafo anterior”</p>
CLÁUSULA QUINTA 5.2 Segundo párrafo	<p>El CMI señala:</p> <p>“A través de los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, el CONCESIONARIO podrá entregar tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del servicio de Tránsito en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional, en el entendido que la obligación de TELCEL de prestar el Servicio de Tránsito se tendrá por cumplida en tanto la prestación de dicho servicio se garantice a través de cualquiera de las redes del agente económico preponderante.”</p> <p>Se solicita eliminar este párrafo, el mismo, establece una limitante a la libre competencia al imponer candados para que una Red fija no pueda realizar tránsito en la Red Móvil del AEP; Están tratando de justificar la negativa de permitir el tránsito al justificar que la Red fija lo realiza ya por una Red Fija del AEP.</p>
CLÁUSULA QUINTA 5.4 y Anexo B	<p>Se debe establecer que los puertos de interconexión son sin costo o bien, el precio establecido ya incluye el costo de los mismos.</p> <p>Se propone adicionar el siguiente párrafo:</p>
CLÁUSULA QUINTA 5.6	<p>“...Sin excepción alguna, todo el tráfico que se entregue en cualquier Punto de Interconexión de TELCEL para el Servicio de Tránsito, deberá ser llevado por TELCEL hasta el Punto de Interconexión del otro concesionario, más cercano al destino de la llamada...”</p> <p>Lo anterior, a fin de que este servicio se preste en mejores condiciones de calidad y se garantice en todo momento la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales.</p>
CLÁUSULA QUINTA 5.7.3	<p>La ocupación máxima debe ser del 40% cuando sólo exista una redundancia y del 60% cuando existan dos redundancias. De este modo se garantiza que no se afecte el servicio en caso de</p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2020”

	existir una falla.
CLÁUSULA SEXTA 6.2	La ocupación máxima debe ser del 40% cuando sólo exista una redundancia y del 60% cuando existan dos redundancias. De este modo se garantiza que no se afecte el servicio en caso de existir una falla.
CLÁUSULA DECIMONOVENA 19.9	Aplican comentarios de SMS y Tránsito. La sugerencia es mantener la redacción del CMI vigente.
ANEXO A TEMA 6 INCISO 6.1 e)	No resultaría procedente la modificación en el CMI, ya que la propuesta representaría una limitante técnica en el caso de compartición de coubicación. Por lo que la sugerencia es mantener el valor del CMI vigente.
Anexo A 3.1	La ocupación máxima debe ser del 40% cuando sólo exista una redundancia y del 60% cuando existan dos redundancias. De este modo se garantiza que no se afecte el servicio en caso de existir una falla.
Anexo A 6.1	Se sugiere mantener la corriente en 15 A establecida en el CMI vigente.
Anexo E 2.2	La ocupación máxima debe ser del 40% cuando sólo exista una redundancia y del 60% cuando existan dos redundancias. De este modo se garantiza que no se afecte el servicio en caso de existir una falla.
ANEXO G CLÁUSULA PRIMERA PRIMERA	En las definiciones del Anexo G, la sugerencia es mantener la redacción del CMI vigente y no contemplar servicios de SMS P2P.
ANEXO G CLÁUSULA PRIMERA DÉCIMA SEXTA	<p>Se sugiere eliminar el párrafo: Las Partes convienen que ante el incremento excesivo y excepcional de Mensajes Cortos que puedan originar la saturación de los equipos, sistemas o cualquier otro elemento de la Red, la Parte Receptora podrá suspender temporalmente la prestación del SIEMC por un plazo que no excederá de 3 (tres) horas, debiendo únicamente dar aviso de dicha situación a la otra Parte en el menor tiempo posible.</p> <p>En el anexo G del CMI de Telcel ya se prevén los casos de prácticas prohibidas, así como las acciones para la detección, prevención y erradicación de dichas prácticas, por lo que es improbable que ocurra un evento de incremento excesivo de SMS, por lo que la cláusula propuesta daría el derecho a Telcel de suspender el servicio bajo un argumento de saturación poco probable. Por lo que la sugerencia es que no se incluya dicha cláusula.</p>
ANEXO G CLÁUSULA PRIMERA DÉCIMA SÉPTIMA	Se considera que la única propuesta viable como causa de rescisión es el numeral 1. Los demás numerales tienen que ver con el envío masivo de SMS, conforme al comentario anterior no resultaría procedente su incorporación al CMI.
ANEXO G	<p>Se solicita al Instituto se adicione una Cláusula de Confidencialidad, para lo cual, se presenta propuesta:</p> <p><i>La Información Confidencial que las Partes se proporcionen, únicamente podrá ser utilizada para los fines especificados en este documento, por lo que no podrán, directa o indirectamente, ni a través de sus Representantes o de Persona alguna y en ninguna forma, proporcionar, transferir, publicar, reproducir, o hacer del conocimiento de terceras Personas, en ningún tiempo dicha Información; en caso contrario, la Parte que incumpla con esta obligación estará sujeta a las sanciones que la Legislación Mexicana prevé, así como a pagar los daños y perjuicios que ocasione, reservándose la Parte agraviada, en todo momento, la facultad de rescindir el presente Contrato.</i></p> <p><i>Las Partes podrán proporcionar la Información Confidencial únicamente a su propio personal, y siempre que éste tenga la necesidad de conocer dicha información, para proceder a realizar los fines especificados en el presente Contrato; por tal motivo cada Parte dará instrucciones a su propio personal, en relación con la confidencialidad que deben guardar respecto de la Información Confidencial y sobre las penalidades a las cuales estarán sujetos, en caso de incumplimiento.</i></p> <p><i>Ninguna de las Partes incurrirá en responsabilidad alguna, cuando la Información Confidencial que se le haya proporcionado, sea conocida por cualquier tercera Persona, por alguna de las siguientes causas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a) <i>Que la Información Confidencial sea del dominio público;</i> b) <i>Cuando la Información Confidencial se haga del dominio público durante la vigencia del presente Contrato por medio distinto a la violación de las obligaciones de confidencialidad</i>

	<p><i>contenidas en el presente Contrato;</i></p> <p>c) <i>Cuando el titular de la Información Confidencial autorice por escrito a través de sus Representantes debidamente autorizados para tal efecto, que la otra Parte difunda la Información sin restricciones a terceras Personas, según lo establezca; o</i></p> <p>d) <i>En caso de que cualquiera de las Partes sea obligada por disposición administrativa o por orden judicial emitidas por autoridad competente a entregar, total o parcialmente la Información Confidencial, debiendo comunicarlo por escrito a la otra Parte en el momento en que tenga conocimiento del requerimiento correspondiente, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios legales procedentes para evitarlo.</i></p> <p><i>Cada una de las Partes reconoce y acepta que la Información Confidencial que haya recibido por cualquier medio o forma y en cualquier momento, así como aquella que en lo futuro reciba conforme al presente Contrato, es y continuará siendo propiedad exclusiva de la Parte que la emita.</i></p> <p><i>Cada una de las Partes se obliga a devolver o destruir la Información Confidencial que haya recibido de la otra, en un término de 5 (cinco) días naturales contados a partir de la fecha en que ocurra cualquiera de los siguientes eventos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>i. A partir de la fecha en que la otra Parte se lo solicite;</i> <i>ii. A partir de la fecha de terminación del presente Contrato;</i> <i>iii. A partir de la fecha de terminación de la relación de negocios existente entre las Partes derivada del presente Contrato, por cualquier causa.</i> <p><i>Por lo anterior, ninguna de las Partes podrá retener o conservar indebidamente la Información Confidencial que le haya sido proporcionada conforme al presente Contrato y no podrá divulgar dicha información, por un período de diez (10) años a partir de la fecha de terminación del presente Contrato.</i></p>
<p>ANEXO G SUBANEXO "A" TERCERA</p>	<p>Es factible la propuesta de incluir un diagrama para la conexión de redes fijas, en cuanto al cumplimiento de las recomendaciones, las mismas no son vinculantes para el IFT, por lo que no resultaría procedente su obligatoriedad.</p>
<p>ANEXO G SUBANEXO "E" SEGUNDA</p>	<p>Telcel insiste en su propuesta de catalogar como práctica prohibida el envío robotizado de SMS. Sin embargo, mientras se cumplan con las reglas de spam y flooding, garantiza por el lado del concesionario neutralidad tecnológica para implementar el esquema técnico de intercambio de SMS, y por el lado de Telcel, se garantiza que no existirá saturación de la red.</p>

<p>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública</p>	
<p>CMI TELMEX/TELNOR</p>	<p>Existe saturación en ciertos Puntos de Interconexión que ya tiene detectados el AEP; sin embargo, no ha buscado alternativas para su liberación.</p>
<p>CMI TELCEL</p>	<p>Todos los enlaces del CMI debiesen ser considerados Bidireccionales.</p>